

ESTATUTO DE PESQUERA EXALMAR S.A.A.

I.- DENOMINACIÓN OBJETO DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad se denomina PESQUERA EXALMAR S.A.A. (la “Sociedad”) y es una sociedad anónima abierta que se rige por lo dispuesto en este Estatuto y a la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad tiene por objeto dedicarse a la actividad de extracción, transformación, comercialización, y exportación de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto, así como a la importación de insumos para las actividades de su giro, compraventa al por mayor y menor de dichos productos, su representación y demás actividades que se le relacionen y le sean conexas. Asimismo, sin excluir actividades conexas, la Sociedad podrá dedicarse a la producción y comercialización de harina y aceite de pescado.

Para cumplir su objeto y practicar las actividades relacionadas a él, la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos permitidos a las sociedades anónimas de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades, las normas pertinentes del Código Civil y demás normas sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la Sociedad queda fijado en la ciudad de Lima, pero podrá nombrar representantes, así como establecer sucursales, oficinas o establecimientos en cualquier otro punto de la República o del extranjero.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad tiene una duración indeterminada.

II.- CAPITAL – ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO: El capital íntegramente suscrito y pagado de la Sociedad es la cantidad de S/. 295'536,144.00 (Doscientos Noventa y Cinco Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles), dividido en 295'536,144 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 (Un Nuevo Sol) cada una”.

ARTÍCULO SEXTO: La responsabilidad de cada accionista se halla limitada al monto del aporte que le corresponde de acuerdo con el valor nominal de las acciones de las que sea titular.

Todas las acciones confieren iguales derechos a sus respectivos titulares.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las acciones son nominativas. Constarán en certificados desglosables de un libro talonario o en anotaciones en cuenta, según lo decida el Directorio. Un mismo título puede representar una o más acciones de un solo propietario o de condóminos.

El régimen de representación de acciones mediante anotaciones en cuenta se rige por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades y las demás normas aplicables.

Los certificados desglosables, en su caso, serán firmados por dos (2) Directores y se indicará en ellos lo siguiente:

A. El nombre de la Sociedad, su capital, domicilio y duración, la fecha de la escritura de

constitución y el Notario ante quien se ha extendido, así como los datos de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

- B. El nombre del accionista, la fecha de emisión del título, su número correlativo, la cantidad y clase de acciones que representa y la numeración que corresponda a cada acción, de ser el caso.
- C. El valor nominal de cada acción, la cantidad desembolsada y los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal o la indicación de estar totalmente pagadas las acciones.
- D. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción.

Se podrá emitir certificados provisionales de acciones, con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad reputará propietario de cada acción a quien aparezca como tal en el libro Matrícula de Acciones que llevará la Sociedad, o en el registro de la entidad encargada de las anotaciones en cuenta, en su caso; en los cuales se consignará la información que establece la ley. También se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos reales o medidas judiciales que pudieran recaer sobre las mismas.

Cuando se litigue la propiedad de las acciones, la Sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista a la persona que debe considerar como titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo mandato judicial en contrario.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de la Ley General de Sociedades, podrán crearse clases de acciones por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

De darse el caso de la creación de clases de acciones, los derechos particulares de cada una de ellas se ejercerán a través de la correspondiente Junta Especial.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el caso que en el futuro la Sociedad decidiera emitir y colocar nuevas acciones, los accionistas tendrán derecho a ser preferidos, con las excepciones y en la forma prevista en la ley, para la suscripción de acciones. Igual derecho tendrán en la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones.

Si alguno o algunos de los accionistas no suscribieran la parte que le corresponda sobre las nuevas acciones, aquellos accionistas que hubieren ejercido el derecho de preferencia tendrán el derecho de suscribir esa participación no tomada, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de la nueva emisión, y según el mecanismo establecido en la Ley General de Sociedades para la suscripción preferente de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley General de Sociedades, no existe restricción estatutaria ni derecho de preferencia alguno para la transferencia de las acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cada acción da derecho a un voto, salvo por lo establecido en los artículos Trigésimo Séptimo, es indivisible y no puede ser representada sino por una sola persona.

Siempre que por herencia o por cualquier otro título o derecho, legal o contractual, varias personas naturales adquiriesen la propiedad en común sobre una o más acciones, deberán designar entre los condóminos a uno (1) solo de ellos para el ejercicio de los derechos que tuviesen como accionista, debiendo constar la designación por escrito, bien sea mediante documento privado o

público.

En caso de incapacidad, imposibilidad o inconveniencia de todos los condóminos, estos deberán designar un apoderado común que ejercite sus derechos, debiendo constar el nombramiento por escrito, e indicarse si es por plazo determinado o indeterminado.

Todas las designaciones a que se refiere este Artículo deberán ser acreditadas y comunicadas a la Sociedad, y se reputarán válidas ante esta mientras no se le comunique la renovación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de pérdida o destrucción de los títulos representativos de acciones, se procederá a la expedición de nuevos títulos, efectuando previamente las diligencias que determine la ley y con las garantías que el Directorio juzgue convenientes. Los gastos serán de cuenta del solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Todo titular de acciones, por el solo hecho de serlo, queda sometido al Estatuto de la Sociedad y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Directorio, adoptadas conforme a este mismo Estatuto.

En caso de pluralidad de clases de acciones, los titulares de una clase de acciones además quedan sometidos a los acuerdos de la Junta Especial correspondiente.

III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia.

IV.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia.

De ser el caso, la voluntad de la Clase de acciones correspondiente proviene de los acuerdos de la Junta Especial que conforme al artículo 132 de la Ley General de Sociedades se celebre cuando la Junta General de Accionistas deba adoptar acuerdos que afecten sus derechos particulares.

Tales Juntas Especiales se regirán por las disposiciones de la Ley General de Sociedades y de este Estatuto, relativas a la Junta General de Accionistas, en tanto les sean aplicables. La convocatoria a sesiones de Juntas Especiales las efectuará el Directorio cuando así lo acuerde, o cuando se lo soliciten notarialmente accionistas titulares de acciones que representen al menos el cinco por ciento (5%) de las acciones de la Clase correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO: La Junta General de Accionistas se reunirá en la ciudad de Lima, en el lugar que señale en la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Junta General de Accionistas se reunirá cuando menos una (1) vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico anual. A dicha junta se le denominará "Junta Obligatoria Anual de Accionistas".

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Junta General de Accionistas se reunirá en cualquier tiempo, cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite notarialmente un número de accionistas que represente no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto, de conformidad con lo establecido por el artículo 255 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las convocatorias a Junta General de Accionistas las hará el Directorio por medio de un aviso publicado por una sola vez en el diario Oficial El Peruano y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de Lima, debiendo publicarse dicho aviso con anticipación no menor de veinticinco (25) días calendario a la fecha señalada para la celebración de la Junta.

Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si pudiera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse en no menos de tres (3) días ni más de diez (10) días después de la primera.

El aviso de convocatoria deberá indicar el día, la hora y el lugar en que se celebrará la Junta y las materias a tratar en ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Si pasada media hora después de la indicada en el aviso de convocatoria para la celebración de la Junta General de Accionistas, no hubiera el quórum necesario o no se celebrara la Junta por cualquier otro motivo, se efectuará una segunda convocatoria, salvo que esta se hubiera previsto en el aviso a que se refiere el Artículo anterior.

Si la Junta debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria, ni se hubiera previsto la fecha de una segunda o tercera convocatoria, ésta o éstas deberán ser anunciadas con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación de que se trata de segunda o tercera convocatoria. La Junta debe celebrarse, en segunda convocatoria, dentro de los treinta (30) días posteriores al fijado para la primera, y la tercera dentro de un plazo igual respecto de la segunda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Podrá celebrarse Junta General de Accionistas sin necesidad de convocatoria o aviso previo, siempre que estuviesen presentes o representados accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto en la correspondiente Junta, y dejen constancia en acta de su consentimiento unánime a la celebración de la reunión, y a tratar los asuntos que se hayan propuesto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 256 de la Ley General de Sociedades, pueden asistir a la junta general de accionistas y ejercer sus derechos como tales los titulares de acciones con derecho a voto cuya titularidad figure inscrita en la Matrícula de Acciones o en el registro de anotaciones en cuenta, con una anticipación no menor de diez (10) días al de la celebración de la Junta respectiva.

También tienen derecho a asistir a la Junta General de Accionistas, con voz pero sin voto, los Directores y gerentes de la Sociedad que no sean accionistas.

Podrán asimismo asistir a la Junta General de Accionistas, a invitación de esta o del Directorio, los abogados, auditores y funcionarios de la Sociedad que no sean accionistas, así como las personas que determine la Junta o el Directorio, todos los cuales tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los accionistas pueden hacerse representar por cualquier persona ante la Junta Generales de Accionistas.

La representación deberá hacerse bien sea por carta simple, cable, telex, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación del cual quede constancia escrita, entendiéndose que la representación es para cada Junta, salvo tratándose de poderes otorgados por escritura pública. De ser el caso, el poder correspondiente debe acompañarse de los documentos que acrediten las facultades del otorgante.

Las acciones pertenecientes a un mismo accionista pueden ser representadas por más de una persona, de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Con excepción de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Sexto,

para que pueda constituirse la Junta General de Accionistas, en primera convocatoria se necesita la concurrencia, personal o por apoderado o representante legal, de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto en la correspondiente Junta.

En segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto para que la Junta quede válidamente constituida. Queda a salvo de lo dispuesto en este Artículo, lo establecido en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Para la adopción por parte de la Junta General de Accionistas de acuerdos relacionados con los asuntos calificados a que se refiere el artículo 126 de la Ley General de Sociedades, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia personal o por apoderado o representante legal de accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto en la Junta; en segunda convocatoria la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento (25%) de tales acciones; bastando la asistencia de cualquier número de acciones en tercera convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO: La Junta General de Accionistas, y de ser el caso las Juntas Especiales, serán presididas por el Presidente del Directorio o, en su ausencia, por el Vice-Presidente del Directorio.

Si ambos faltaren, presidirá el accionista que represente mayor número de acciones con derecho a voto en dicha Junta, decidiéndose por la suerte si dos (2) o más reúnen las mismas condiciones.

Actuará como Secretario el Gerente General de la Sociedad o, en su ausencia, la persona que la Junta correspondiente designe en cada caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Corresponde a la Junta Obligatoria Anual de Accionistas lo siguiente:

- A. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros de dicho ejercicio.
- B. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.
- C. Elegir, cuando corresponda, a los miembros del Directorio y fijar su retribución. D. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos.
- E. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al presente Estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Corresponde asimismo a la Junta General de Accionistas lo siguiente:

- A. Remover en cualquier momento y sin que sea necesario expresar la causa, a los miembros del Directorio y elegir a quienes deben reemplazarlos, de la manera prevista en este Estatuto.
- B. Disponer investigaciones y auditorías especiales.
- C. Decidir cualquier clase de asuntos, siempre que la ley o el Estatuto disponga su intervención y en cualquier otro asunto que requiera el interés social, siempre que no estuviese reservado para otro órgano.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: En todos los casos los acuerdos de la Junta General de Accionistas se

adoptan por mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la correspondiente Junta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El derecho de voto no podrá ser ejercido por los accionistas que:

- A. Se encuentren en condición de morosos en el pago de los aportes que les corresponde hacer a la Sociedad;
- B. Tuvieran en el asunto sometido a la Junta General de Accionistas, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la Sociedad; o
- C. Siendo Directores, gerentes o trabajadores de la Sociedad, tratase la Junta sobre señalamiento de sus remuneraciones o de la responsabilidad en que hubieran incurrido en cualquier asunto propio o de su cargo.

Las acciones respecto de las cuales no se puede, conforme a este Artículo, ejercer el derecho de voto, son computables para formar el quórum de la Junta, pero no son computables para establecer la mayoría de las votaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta se aplazará por una sola vez, por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) días calendario, y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los cuales los accionistas solicitantes no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida la Junta, se le considerará como una sola y se levantará un acta única.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se harán constar en actas que se extenderán en un libro especial, legalizado conforme a ley, que llevará el Gerente General de la Sociedad.

Las actas de la Junta General de Accionistas reunirán los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de una Junta en el libro respectivo, se extenderá en documento especial con las mismas formalidades y requisitos indicados en el Artículo anterior.

El texto del documento especial se adherirá o transcribirá, en su oportunidad, al Libro de Actas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Junta General de Accionistas instalada con sujeción a lo que establece este Estatuto representa legalmente a la totalidad de los accionistas de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos ellos, esto es, aún a los disidentes y a los que no hubiesen asistido a la reunión.

V.- DIRECTORIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La Sociedad será administrada por un Directorio (el "Directorio") que deberá estar compuesto por un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (9) miembros.

El Directorio tendrá una duración de un año. Para ser Director no se requiere ser accionista de la Sociedad.

Queda entendido que en caso de no designarse un nuevo Directorio, vencido el año correspondiente a la elección, los Directores en ejercicio continuarán en sus cargos hasta ser reemplazados. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO: Para la elección del Directorio cada acción da derecho a tantos votos como Directores deban elegirse, y cada accionista puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados Directores los que obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de estos. Si dos (2) o más personas obtuvieran igual número de votos y todas ellas no pudieran formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores fijado en el presente Estatuto, se decidirá por sorteo cual o cuales de ellas deberán ser los Directores.

No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando los Directores sean elegidos por unanimidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: El cargo de Director termina:

- A. Por renuncia, fallecimiento, enfermedad, incapacidad civil u otra causa que le impida definitivamente ejercer sus funciones.
- B. Por acordarlo así la Junta General de Accionistas.
- C. Cuando, sin permiso o licencia del Directorio, deje de asistir a sesiones por un periodo de tres (3) meses.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: En caso de vacancia del cargo de alguno de los Directores, y sólo hasta que se realice la nueva elección por la Junta General, el propio Directorio podrá designar a su reemplazante.

De producirse una vacancia múltiple de tal número que no permita al Directorio reunirse válidamente, los Directores hábiles podrán asumir provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la Junta General de Accionistas para que se elija a los Directores que falten.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El Directorio elegirá en su seno a un Presidente, quien presidirá sus sesiones y la Junta General de Accionistas; así como a un Vice-Presidente, quien ejercerá las mismas funciones en caso de ausencia o impedimento de aquél.

Si no concurriese a una reunión del Directorio el Presidente ni el Vice- Presidente, Presidirá dicha reunión el Director de más edad.

Actuará como Secretario de la sesión el Gerente General de la Sociedad o, en su ausencia, la persona que, en cada caso, designe el Directorio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El Directorio se reunirá cuando menos una vez al mes. Podrá reunirse con mayor frecuencia cuando los negocios de la Sociedad lo exijan ajuicio de cualesquiera de sus miembros o del Gerente General.

Podrán celebrarse sesiones no presenciales, con las formalidades que establece la ley, y respetándose los requisitos de quórum y mayoría para las votaciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Las convocatorias a sesiones del Directorio las hará el Presidente o quien haga sus veces, por medio de carta, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación que deje constancia de su recepción, con una anticipación no menor de cinco (5) días calendarios de la fecha señalada para la reunión, y deberán indicar claramente el lugar, día y hora

en que se celebrará la reunión, así como los asuntos a tratar en ésta.

Cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la Sociedad, aunque los mismos no estuviesen comprendidos entre los indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: No será necesaria la convocatoria cuando todos los Directores estuviesen presentes y dejasen constancia en actas de su asentimiento unánime a la celebración de la reunión sin aviso previo, y a tratar los asuntos que expresamente se les planteen, pudiendo la sesión celebrarse enseguida.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Para que pueda sesionar el Directorio se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Si el número del Directorio es impar, se requerirá la asistencia de un número de Directores igual al número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Cada Director tiene un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores concurrentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El Directorio que en cualquier asunto tenga interés contrario al de la Sociedad, debe manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El Director impedido se considerará como asistente para los efectos del quórum, pero su voto no se computará para establecer la mayoría de las votaciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: Los acuerdos de las reuniones del Directorio se harán constar en actas que se extenderán en un libro especial, legalizado conforme a ley, que llevará el Secretario de la Sociedad.

Todos los Directores tienen derecho de hacer constar sus votos y fundamentos cuando lo juzguen conveniente, pudiendo efectuarse esta constancia en el acta respectiva o por medio de carta notarial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración y dirección de la Sociedad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y el Estatuto.

En forma enunciativa, las principales atribuciones y facultades del Directorio son:

- A.** Nombrar y separar a los gerentes, apoderados, representantes y cualesquiera otros funcionarios al servicio de la Sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones y remuneraciones, otorgarles gratificaciones, si lo considera procedente, limitar y revocar las facultades que anteriormente se les hubiera conferido y establecer todas las reglas y reglamentos que crea necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad.
- B.** Enajenar a título oneroso, permutar, comprar, vender, prometer comprar y otorgar promesa de venta de bienes inmuebles, así como construir hipotecas sobre ellos conforme a las leyes comunes o en las condiciones que exijan los bancos comerciales u otras instituciones públicas de fomento y demás instituciones de crédito, según sus leyes y reglamentos, o en conformidad con otras leyes especiales.
- C.** Otorgar bienes en garantía mobiliaria.

- D. Obtener u otorgar préstamos, mutuos, créditos en cuenta corriente, avance o sobregiro, créditos documentarios, adelantos en cuenta corriente y otras operaciones semejantes, con o sin garantía.
- E. Crear las sucursales, agencias y dependencias de la Sociedad que estime necesarias, así como reformarlas y suprimirlas.
- F. Renunciar al fuero del domicilio.
- G. Proponer a la Junta General de Accionistas los acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales.
- H. Presentar anualmente a la Junta General Obligatoria Anual los Estados Financieros y la Memoria del ejercicio vencido.
- I. Otorgar poderes generales o especiales para realizar alguno o algunos de los actos a que se refieren los incisos anteriores, modificarlos o renovarlos.
- J. Delegar todas o algunas de sus facultades, excepto aquella a que se refiere el inciso H) que antecede.
- K. Revisar y aprobar cualquier otro género de contratos requeridos para la realización de los fines sociales, que exceda a las atribuciones de gerencia.
- L. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como de los acuerdos de Junta General de Accionistas y propios, pudiendo dictar y modificar los reglamentos internos.
- M. Discutir y resolver todos los demás asuntos que de acuerdo con este Estatuto no estuviesen sometidos a la decisión de la Junta General de Accionistas”.

VI.- GERENCIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La Sociedad debe tener un gerente general (el “Gerente General”) que será nombrado por el Directorio.

El Gerente General será el encargado de la ejecución de los actos de administración de la Sociedad.

La Gerencia General podrá estar a cargo de una persona natural o jurídica. Cuando sea nombrado Gerente una persona jurídica, deberá nombrar inmediatamente a una persona natural que la represente al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Las facultades del Gerente General constarán en el poder que le otorgue el Directorio de la Sociedad, pero en todo caso le corresponderá la representación de la Sociedad, con las facultades generales del mandato judicial establecidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil y las del artículo 75 del mismo cuerpo legal, incluyendo las atribuciones especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso y sustituir o delegar la representación procesal.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: El Directorio también podrá nombrar uno (1) o más gerentes y sub-gerentes, quienes tendrán las funciones que en los respectivos nombramientos o por acto separado se les acuerde.

VII.- INDEMNIZACIÓN A DIRECTORES Y FUNCIONARIOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Los Directores, gerentes y demás funcionarios de la

Sociedad serán indemnizados por la Sociedad de los gastos razonables en que incurran y por los daños y perjuicios que sufran en relación con cualquier acción, juicio o procedimiento en el cual hayan sido parte en razón de haber sido Director, gerente o funcionario de la Sociedad. Cuando se trate de juicios o procedimientos en los cuales se impute responsabilidad a algún Director, gerente o funcionario por haber faltado a sus obligaciones para con la Sociedad, la indemnización se pagará una vez que quede firme la correspondiente resolución judicial, sólo si ella exime de la responsabilidad al Director, al gerente o al funcionario de que se trate.

VIII.- ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: Dentro del plazo máximo de los ochenta (80) días calendario posteriores al 31 de diciembre de cada año, el Directorio formulará la Memoria y los estados financieros de la Sociedad al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo con lo que sobre el particular establece la ley General de Sociedades y el Plan Contable General, así como una propuesta de aplicación de utilidades. Estos documentos serán sometidos a la aprobación de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

La Sociedad tendrá auditoría anual a cargo de auditores externos.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: Las utilidades que resulten de los estados financieros anuales después de descontados todos los gastos, hechos los castigos y deducida la cantidad necesaria para la formación de los fondos de reserva o de las reservas que deban hacerse conforme a ley, serán aplicadas conforme a la Política de Dividendos que apruebe la Junta General de Accionistas.

IX.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: Llegado el caso de liquidación de la Sociedad, quedarán a cargo de ella las personas naturales o jurídicas que designe la Junta General de Accionistas en la que se acuerde la liquidación, observándose durante el periodo de liquidación las reglas de este Estatuto en cuanto sean aplicables, las establecidas en la ley General de Sociedades, en el Código de Comercio, en otras leyes pertinentes, en el Reglamento del registro de Sociedades y las acordadas por la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Si luego de pagadas las deudas de la Sociedad hubiere un saldo, este será repartido, salvo acuerdo en contrario, a prorrata entre todos los accionistas en proporción al capital nominal que representen las acciones que posean.

Asimismo concluida la liquidación los accionistas deberán designar la persona o entidad que conservará los libros y documentos de la Sociedad.

X.- ARBITRAJE

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Las discrepancias que se susciten entre los accionistas, o entre éstos y la Sociedad y sus administradores acerca de la interpretación o aplicación del presente Estatuto, se resolverán mediante negociación directa entre las partes involucradas por un período de quince (15) días calendarios.

En caso no tener éxito en lograr una solución directa, dentro del plazo de quince (15) días calendarios antes mencionado, cualquiera de los accionistas podrá someter la controversia a un arbitraje de derecho ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje de derecho se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

El arbitraje se llevará a cabo por un Tribunal Arbitral compuesto de tres (3) miembros.

El arbitraje se llevará a cabo conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas se someten los accionistas en forma incondicional y las que declaran conocer y aceptar en su integridad.

El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente forma: Cada uno de las partes en conflicto designará un (1) árbitro y el tercero será designado de común acuerdo por los árbitros ya designados. El tercer árbitro presidirá el Tribunal Arbitral. Si las partes en conflicto fueran más de dos (2), éstas se pondrán de acuerdo para la designación de los árbitros. Los árbitros así designados se pondrán de acuerdo sobre quien se desempeñará como presidente del Tribunal Arbitral. Si los árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de diez (10) días calendarios, contado a partir de la fecha del nombramiento del tercer árbitro, el presidente será elegido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las partes.

En caso de que alguna de las partes en conflicto no designe a su árbitro o, según sea el caso, no llegasen a un acuerdo sobre la designación de los tres (3) árbitros dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que una de ellas manifieste por escrito su voluntad de acogerse al presente artículo, el árbitro o los árbitros que no haya(n) sido designado(s), será(n) nombrado(s) por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de ciento veinte (120) días hábiles desde su instalación para expedir el respectivo laudo arbitral.

Asimismo, el Tribunal Arbitral puede quedar encargado de determinar con precisión la controversia, así como otorgar una prórroga en caso fuera necesario para emitir el laudo.

El lugar del arbitraje será en la ciudad de Lima y el idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será el castellano.

Todos los gastos derivados del arbitraje, su desarrollo y posterior ejecución, incluyendo las tasas del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, los honorarios de los árbitros, los costos de funcionamiento del tribunal arbitral, los honorarios de los asesores legales y de cualquier otra índole, a los que razonablemente hayan tenido que recurrir los accionistas, los costos y costas de los procesos judiciales que se inicien como consecuencia del laudo, incluyendo los de su ejecución, y cualquier otro gasto que sea necesario, serán por cuenta de la parte vencida en el arbitraje. De no existir una parte totalmente vencida en el arbitraje, el tribunal podrá en equidad disponer de manera distinta. Los gastos y costos correspondientes al arbitraje serán asumidos por la parte que no se vea favorecida con la decisión del Tribunal Arbitral.

El correspondiente laudo arbitral será definitivo e inapelable a efectos de lo cual los accionistas renuncian expresamente a presentar cualquier acción o recurso ante una segunda instancia arbitral.